

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2253/1961, de 16 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre el Ministerio de la Gobernación y el de Educación Nacional sobre protectorado de determinada Fundación benéfico-particular denominada «Doña Encarnación Maroto y Recuero».

En el expediente del conflicto de atribuciones surgido entre el Ministerio de la Gobernación y el de Educación Nacional sobre protectorado de determinada Fundación benéfico-particular;

Resultando que en seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos doña Encarnación Maroto y Recuero otorgó testamento ante el Notario de Valdepeñas don Pedro de Abechuco Añibarro, en el cual destinaba «todos sus bienes, derechos, créditos y acciones, presentes y futuros, a una obra benéfica y perpetua de educación e instrucción, que con la denominación de «Fundación Doña Encarnación Maroto y Recuero» funcionará y tendrá su domicilio en esta ciudad». En el testamento se puntualizaban las condiciones concretas de tal Fundación, que, en lo que aquí interesa, habían de consistir en un Colegio de enseñanza a cargo de una Orden religiosa en el que ese diera perpetuamente instrucción primaria, con pensión completa, alimento, residencia, vestido y menaje escolar a cuatro niños indigentes, preferentemente naturales de esta ciudad, desde los diez a los dieciocho años de edad, elegidos por el orden que la fundadora determinaba en su testamento; añadiendo que aquel que de entre ellos tuviese mejores aptitudes y demostrase mejor comportamiento se le costearían «estudios superiores hasta la edad de veintitrés años». Se puntualizaba, en dicho testamento que «a los efectos indicados se invertirán y destinarán las rentas y productos de los bienes de la señora testadora», autorizando, además, a la Comunidad rectora de la Fundación a utilizar el Colegio para la enseñanza no solamente gratuita, sino también retribuida;

Resultando que en veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, Fray Andrés de Cristo Rey, religioso de la Orden de Trinitarios Descalzos, en su calidad de Ministro Provincial de la expresada Orden, y como Superior Mayor de la misma, compareció ante el Notario de Madrid don Ildefonso Barrios Llamas, constituyendo la «Fundación Doña Encarnación Maroto y Recuero», que, según los términos de la escritura fundacional, era instituida por la Orden de Trinitarios Descalzos, con casa-residencia en Valdepeñas, tendría carácter de beneficencia particular, y su objeto sería «el cuidado, alimentación y vestido de cuatro niños pobres de Valdepeñas residentes en dicha localidad, que tengan de diez a dieciocho años, y que se elegirían por el orden que a continuación se puntualizaba; que para la realización del objeto perseguido por su constitución, la Fundación cuenta ya con las dependencias de la casa en que la Orden Trinitaria tiene residencia en Valdepeñas, donde la Fundación queda inicialmente establecida; la aportación de cincuenta mil pesetas con que la Orden se obliga a contribuir a su creación; el personal competente que para el desempeño de los menesteres de la Fundación en sus diversos aspectos se compromete a facilitar de entre sus religiosos la Orden Trinitaria, y, en general, las limosnas y donaciones que para su mantenimiento y desarrollo la Fundación perciba»;

Resultando que en diez de abril de mil novecientos cincuenta y dos falleció doña Encarnación Maroto y Recuero, sin que conste haber revocado el testamento de que anteriormente se hizo mérito; y que al protocolizarse las operaciones particionales, el Juez de Primera Instancia de Valdepeñas solicitó de la Dirección General de Beneficencia que los bienes relictos de la testadora fuesen atribuidos a la Fundación ya constituida en veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos bajo el nombre de la fallecida doña Encarnación Maroto y Recuero; en diecisiete del propio mes de marzo, y previo el correspondiente expediente, la Dirección General de Beneficencia calificó como de beneficencia particular la Fundación instituida en vein-

ticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por la Orden Trinitaria;

Resultando que en ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Patronato de la Fundación clasificada por dicha Orden solicitó del Ministerio de la Gobernación la refundición de ambas instituciones, realizándose posteriormente diversas actuaciones, a través de las cuales el Ministerio de la Gobernación trató de conocer la situación económica y el modo como la Fundación atendía al cumplimiento de sus fines institucionales;

Resultando que en dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Administrador de la Fundación solicitó del Ministerio de Educación Nacional que clasificase la Fundación como benéfico-docente, ante lo cual este Ministerio se dirigió al de la Gobernación en solicitud de que le manifestase si tenía o no clasificada dicha Fundación; ante la contestación afirmativa de éste, y haciendo caso omiso de otras incidencias no atinentes al fondo del asunto, el Ministerio de la Gobernación, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sometió al Ministerio de Educación Nacional la conveniencia de refundir en una las dos Fundaciones; en dos de febrero de mil novecientos sesenta, el Ministerio de Educación Nacional contestó al de la Gobernación en el sentido de que, efectivamente, había de reconocerse la unidad de fines y de criterios de ambas Fundaciones, por lo que entendía que, ciertamente, se trataba de una única institución, si bien entiendo que debe clasificarse como institución benéfico-docente, porque el testamento de la señora Maroto y Recuero da preeminencia a los fines de instrucción y de educación, y que, según los Decretos de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis, no obsta el que, además de la instrucción y de la educación, se faciliten alimentos y vestidos a los pupilos para que la Fundación pierda aquel carácter;

Resultando que en cinco de abril de mil novecientos sesenta, el Ministro de la Gobernación aceptó la competencia del Ministerio de Educación Nacional sobre la Fundación instituida en el testamento de la señora Maroto y Recuero, pero no sobre la clasificada en diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres por el propio Ministerio de la Gobernación; ante lo cual, el Ministerio de Educación Nacional, en veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, tras examinar si se trata de una o de dos Fundaciones, requirió formalmente al de la Gobernación para que se inhibiese del protectorado de la Fundación clasificada en diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, entendiéndose que debe atribuirse al Ministerio de Educación Nacional, al amparo de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto de veintiseis de septiembre de mil novecientos doce; en el Real Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos once; en el Decreto de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y en los Reales Decretos resolutorios de conflictos jurisdiccionales de nueve de julio de mil novecientos quince, catorce de octubre de mil novecientos veintisiete y diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, que examinó también si había una o dos Fundaciones, acordó mantener su competencia, entendiéndose que si bien ambas Fundaciones podían unificarse con arreglo a la norma segunda del artículo séptimo de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, no puede, sin embargo, prescindirse de la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que es ya firme, y que clasifica a la Fundación como Institución benéfica; y que en el caso de que se reestructuraran las Fundaciones en cuestión, constituyendo una sola, tendría carácter mixto y su Patronato correspondería asimismo al Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los términos de los Decretos de once y dieciséis de agosto de mil novecientos treinta;

Resultando que ambos Departamentos contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo séptimo de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular,

promulgado por Real Decreto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro: «Corresponde al Ministerio de la Gobernación, con las formalidades que se expresaran, las siguientes facultades: Primero.—Clasificar los Establecimientos de Beneficencia ...»

El Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce: «Artículo primero.—Los servicios de administración referentes a fundaciones benéfico-docentes ... serán tratados en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto y a las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictase ...» Artículo segundo: «Constituya las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes ...»

La Real Orden del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de agosto de mil novecientos trece: «El ejercicio del protectorado corresponde al Ministerio de Instrucción Pública solo cuando la fundación de que se trata tenga cargas de exclusivo carácter docente y cuando las cargas fundacionales sean de carácter puramente benéfico, unas, y de carácter docente, otras; esto es, en las fundaciones mixtas, continúa entendiéndose exclusivamente este Ministerio ...»

El artículo catorce de la Ley de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero.—En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado, o apurada la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquier ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Ministerio de la Gobernación y el de Educación Nacional, por pretender ambos el Patronato de las Fundaciones instituida, en Valdepeñas con determinados fines benéficos y docentes;

Considerando que, como acertadamente indican los informes de las Asesorías Jurídicas de los dos Departamentos contendientes, en realidad la primera cuestión a puntualizar es determinar si existe una o dos Fundaciones en el caso presente; habiendo de tenerse en cuenta a estos efectos que cualquiera que sea la identidad de fines, de residencia, hasta de denominación que tienen ambas Fundaciones, sólo una ficción que, por lo demás podría ser altamente aconsejable desde el punto de vista práctico, puede establecer la identidad de ambas instituciones, ya que una fue instituida por doña Encarnación Maroto y Recuero en virtud de su testamento, otorgado el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y la otra lo fue por la Orden Trinitaria en escritura otorgada en veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. Y si los fines de ambas Fundaciones son hasta cierto punto análogos, no cabe olvidar que los bienes afectos a la misma son absolutamente distintos, ya que la primera Fundación cuenta para cumplir sus fines propios con los bienes relictos de la fundadora, en tanto que la segunda cuenta con los bienes que la Orden, al constituirla, le atribuyó; siendo patente que la identidad de nombre, y hasta cierto punto la finalidad, son insuficientes para establecer la unidad de ambas instituciones, pues es perfectamente posible que existan en Valdepeñas (Ciudad Real) dos Fundaciones con el fin de atender cada una al cumplimiento de determinados fines respecto a cuatro niños pobres de la localidad;

Considerando que ello supuesto, resulta patente que es imposible volver sobre la clasificación acordada por el Ministerio de la Gobernación en diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres a la Fundación constituida el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por la Orden Trinitaria, puesto que lo veda el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que prohíbe suscitar cuestiones de competencia, y por aplicación del artículo cincuenta y tres de dicha Ley, también conflictos jurisdiccionales, en asuntos terminados por resolución firme;

Considerando que, por lo tanto, la única cuestión a dilucidar es determinar a cuál de los dos Ministerios contendientes corresponde la clasificación de la Fundación constituida por doña Encarnación Maroto y Recuero en su testamento de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, única cuya clasificación puede ser objeto de controversia, a cuyos efectos se han de tener presentes exclusivamente las cláusulas testamentarias de fundación, según las cuales el fin de la misma es la instrucción y educación de cuatro niños pobres, amén del vestido, residencia y alimentos, que también habría de facilitárseles. En estos supuestos, tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia constituida por los Decretos resolutorios de competencia de diecinueve de julio de mil novecientos quince,

catorce de octubre de mil novecientos veintisiete, diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve entre otros, dictados en aplicación del Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce (que a su vez fue consecuencia del Real Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos once, resolutorio de un conflicto de atribuciones), que la alimentación, vestido y residencia (e incluso otros fines, como los religiosos, a que se refiere el Real Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos quince), facilitados por una Fundación que cumple también fines de educación e instrucción respecto a las mismas personas, no priva a esta Fundación de su carácter exclusivamente docente; y si bien es cierto que los Reales Decretos de once de agosto de mil novecientos treinta y dieciséis de agosto del mismo año, invocados por el Ministerio de la Gobernación, parecen establecer doctrina contraria, en realidad no es así, pues el primeramente citado recoge un caso en que la Fundación a clasificar tenía además, y separadamente de los fines docentes, fines religiosos, y el segundo perseguía también, con separación de los docentes, fines sanitarios; por lo que es patente que esta Fundación no es mixta, sino benéfico-docente;

Considerando que ello no impide el que en el futuro puedan unificarse en una las dos Fundaciones, previo acuerdo de los dos Ministerios, al amparo de las facultades que a la Administración confiere por un lado, la Instrucción de catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, artículo sesenta y siete y siguientes y por otro la de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, artículo cincuenta y cuatro y sucesivos;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión de fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar que no ha lugar a decidir el presente conflicto en cuanto suscitado respecto a la Fundación constituida en veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por la Orden Trinitaria, y resolviéndolo a favor del Ministerio de Educación Nacional en cuanto suscitado en torno a la Fundación constituida en su testamento por doña Encarnación Maroto y Recuero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se dispone la aprobación del prototipo de surtidor de gasolina denominado «Wayne», modelo 1420

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Empresa «Autocesorios Harry Walker, S. A.», domiciliada en esta capital, calle Rafael Calvo, número 14, con casa central y talleres en Barcelona, solicitando la aprobación del prototipo de surtidor de gasolina denominado «Wayne», modelo 1420, fabricado por la firma «Yayne Tank & Pump Co, Ltd.» de Inglaterra.

Esta Presidencia, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de «Autocesorios Harry Walker, Sociedad Anónima», el prototipo de surtidor de gasolina denominado «Wayne», modelo 1420, cuyo precio máximo de venta será de cincuenta y siete mil pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

3.º Los aparatos automáticos de capacidad correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora, en la que consten:

a) Nombre de la firma constructora y designación del sistema y tipo del aparato.